

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: C. JOSÉ ÁNGEL SILOS HINOJOSA Y UN GRUPO DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1813 Y 2010 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 22 de noviembre del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

C. DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El daño moral se ha definido por distintos autores como:

- 1.- Aquel que constituye un atentado contra un derecho extrapatrimonial, o sea, no pecuniario"; es decir, para tales autores este agravio moral no se traduce en la pérdida de dinero, sino en la lesión a intereses morales, como el honor, la consideración social o la vida misma, por los hermanos Mazeaud.
- 2.- La lesión o menoscabo de los bienes o derechos que pertenecen al ámbito personal de la esfera jurídica del sujeto de derecho, por Rafael García.
- 3.- El que recae en bienes o en derechos cuya naturaleza no es patrimonial y por tanto carecen de la posibilidad de ser reparados en sentido estricto, por Elena Vicente Domingo.

1.- A manera de análisis histórico es importante resaltar lo siguiente:

La historia de la reforma de los artículos referentes a la determinación del daño moral en el Código Civil para el Distrito Federal mencionaba antes de 1982 en sus artículos 1916 y 2116 la autorización al juez a decretar el resarcimiento de las lesiones espirituales hasta el importe de la tercera parte del valor del daño económico sufrido por la víctima y estaban redactados de la siguiente manera:

Artículo 1916.- Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil.

Art. 2010.- Al fijar el valor y deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo de afecto, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con objeto de lastimar la afección del dueño; el aumento que por estas causas se haga no podrá exceder de una tercera parte del valor común de la cosa.

Sin embargo, las reformas legales publicadas el 31 de diciembre de 1982 determinaron la necesidad de reparar en su integridad los daños espirituales e introdujeron un principio de congruencia en el sistema de la responsabilidad civil, atribuyendo idéntico trato a los daños económicos y morales, lo cual constituye un avance considerable en la materia, aunque persiste la insuficiente reparación de los daños causados en la integridad física.

Hoy en día, el Código Civil para el Distrito Federal dice lo siguiente:

Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con

independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Lo anterior fue posible gracias al proyecto de decreto que reformaría los artículos 1916 y 2116 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal. Lo anterior, publicado en el Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, el miércoles 15 de diciembre de 1982.

Proyecto que posteriormente se revisó y se emitió su dictamen de las Comisiones Unidas: Segunda de Justicia y Segunda de Gobernación, publicado en el Diario de Debates el 27 de diciembre del mismo año. Que dictaminó, después de su previa discusión y posterior justificación, lo siguiente:

DECRETO

QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1916 Y 2116 Y ADICIONA UN ARTICULO 1916 BIS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

Artículo Primero. - Se reforman los artículos 1916 y 2116 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, para quedar como sigue:

Artículo 1916.-Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Artículo 2116.-Al fijar el valor y deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afecto, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con objeto de lastimar los sentimientos o afectos del dueño; el aumento que por estas causas se haga, se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 1916.

Este decreto que reformó dichos artículos y fungió como directriz para las siguientes modificaciones en materia de daño moral, como concepto separado y no incidental del daño material fue sustancial para la progresividad de los derechos humanos en la legislación mexicana atendiendo a los valores universales de la equidad y la justicia.

2.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en diversas ocasiones al concepto jurisprudencial del daño moral, por ejemplo:

En la tesis con el rubro “Daño moral e indemnización con motivo de homicidio o lesiones, presupuestos que se deben actualizar para que proceda el pago como resultado de estos delitos (legislación del estado de Puebla)”, establece que:

Época: Novena Época

Registro: 190738

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Diciembre de 2000

Materia(s): Penal

Tesis: VI.1o.P. J/8

Página: 1199

DAÑO MORAL E INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE HOMICIDIO O LESIONES, PRESUPUESTOS QUE SE DEBEN ACTUALIZAR PARA QUE PROCEDA EL PAGO COMO RESULTADO DE ESTOS DELITOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1958 y 1996 del Código Civil del Estado de Puebla, la reparación del daño causado por homicidio o lesiones constituye una pena pública y debe imponerse al sentenciado; dichos daños pueden ser de carácter material o moral, debiéndose entender que los daños materiales se originan de las erogaciones realizadas con motivo de la muerte o lesión del ofendido. En tanto que daño moral es aquel que sufre una persona a causa del hecho dañoso, en su decoro, prestigio, honor, buena reputación o en su consideración social, en suma, en sus derechos de personalidad; por consiguiente, para que proceda la indemnización en cualesquiera de los casos, debe expresarse en la sentencia respectiva, en qué consistió cada uno de ellos y cómo se demostraron, y tratándose del daño moral, de qué manera se afectaron los derechos de personalidad de las víctimas a causa del delito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 617/99. 19 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 700/99. 6 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 771/99. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Amparo directo 766/99. 21 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Juan Carlos Ramírez Benítez.

Amparo directo 46/2000. 13 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.

En esta tesis quedó establecido que el daño moral es aquel que resulta de la lesión a los derechos de la personalidad, que para determinarse en la sentencia debió haberse acreditado en qué consistió cada uno de ellos y su alcance, y propiamente la lesión causada, aludiendo así al principio procesal que señala: “el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”.

En el siguiente criterio, el tribunal recurre a la definición reglamentada en el Código Civil para el Distrito Federal:

Época: Novena Época

Registro: 185572

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Noviembre de 2002

Materia(s): Civil

Tesis: I.6o.C. J/39

Página: 1034

DAÑO MORAL, DERECHO A LA REPARACIÓN DEL. SE DA EN FAVOR DE UNA PERSONA, COMO CONSECUENCIA DE UNA INADECUADA ATENCIÓN MÉDICA PRESTADA POR UN CENTRO HOSPITALARIO QUE VULNERE O MENOSCABE SU INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA.

En términos del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal y Código Civil Federal, el daño moral consiste en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hay daño moral, cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la "integridad física o psíquica" de las personas, siendo independiente el daño moral, del daño material que se cause; luego, si un centro hospitalario le presta a una persona una inadecuada atención médica y por esa circunstancia le irroga a ésta una afectación que la incapacita permanentemente es indudable que, aparte del daño material, le ocasiona una afectación psíquica que evidentemente, se traduce en un daño moral que

altera sus sentimientos y afectos, debiéndola resarcir en términos de la ley por ese motivo, independientemente de la indemnización correspondiente al daño material.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6396/99. Adrián Hernández Linares. 15 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

Amparo directo 9246/2001. Petróleos Mexicanos. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretaria: María de los Ángeles Reyes Palacios.

Amparo directo 4456/2002. Rocío del Carmen Pérez Ramírez. 11 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Hernández Sánchez.

Amparo directo 4606/2002. Raquel Mercado Vega. 8 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 5716/2002. Isidro Hernández Rodríguez. 26 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Alfredo Lugo Pérez.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito funda su interpretación en el Código Civil del estado de Puebla, donde se dice que el daño moral deviene del atentado a los derechos de la personalidad:

Época: Novena Época

Registro: 180668

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Septiembre de 2004

Materia(s): Penal

Tesis: VI.2o.P. J/10

Página: 1618

DAÑO MORAL. LA SOLA MATERIALIDAD DEL ATAQUE A LA INTEGRIDAD FÍSICA COMO DERECHO DE LA PERSONALIDAD ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO Y EXIGIR SU PAGO A TÍTULO DE INDEMNIZACIÓN DE ORDEN ECONÓMICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El Código de Defensa Social de esa entidad federativa, a pesar de que establece como sanción pecuniaria la reparación del daño moral (artículo 51, fracción II), no define ese concepto, de manera que hay que acudir al Código Civil local, en cuyo precepto 1958 señala que: "El daño moral resulta de la violación de los derechos de la personalidad.", y como el numeral 75, apartado 3, de esa legislación, correspondiente al capítulo segundo, denominado "Derechos de la personalidad", prevé que con relación a las personas individuales, son ilícitos los actos o hechos que lesionen o puedan lesionar su integridad física; y el diverso precepto 1994 establece que: "Si la lesión recayó sobre la integridad de la persona y el daño origina una lesión a la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el Juez fijará el importe de la indemnización del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, la duración de la visibilidad, en su caso, así como la edad y condiciones de la persona.", mientras que los numerales 1988 y 1990 mencionan las disposiciones que habrán de seguirse cuando el daño produce incapacidad total permanente o incapacidad para trabajar que sea parcial permanente, parcial temporal o total temporal, es inconcuso entonces que cuando se lesiona la integridad física, como bien extrapatrimonial, el legislador consideró que se afecta el derecho de la personalidad y, por ende, es operante el daño moral con la sola materialidad del ataque, de manera que la huella o secuela de él constituirá no sólo la prueba exigida en ese caso por el artículo 50 bis del referido ordenamiento punitivo, para que el Ministerio Público pueda exigir su pago, de oficio, sino también una de las circunstancias que deberán atenderse para establecer el monto que por ese concepto, a título de indemnización de orden económico, debe pagar el delincuente; de ahí que esta nueva reflexión sobre el tema obliga a este tribunal a apartarse de criterios anteriores en que sostenía que al margen del ataque material debía probarse la afectación al pasivo, como sustento del pago de daño moral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 21/2004. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Luis Gabriel Villavicencio Ramírez.

Amparo directo 63/2004. 18 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretaria: Elizabeth Margarita Téllez Hernández.

Amparo directo 147/2004. 24 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretaria: Nérida Xanat Melchor Cruz.

Amparo directo 160/2004. 24 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: José Clemente Cervantes.

Amparo directo 178/2004. 1o. de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Liliana Alejandrina Martínez Muñoz.

Por último, pero no menos importante, en la tesis con el rubro. “Daño moral causado por la muerte de una persona, tratándose de responsabilidad civil. El monto de la indemnización debe compensar el dolor sufrido por la pérdida irreparable de un familiar”, se establece que la reparación moral posee tintes compensatorios y no de equivalencia, puesto que tratándose de la muerte de un ser querido y, en general, de cualquier lesión a los derechos de la personalidad, lo que se trata de aminorar es la pena por el agravio y no determinar un equivalente económico al bien moral perdido. De tal forma que la víctima u ofendidos estén en posibilidad de procurarse satisfactores que hagan más llevadera la situación disvaliosa padecida.

Época: Novena Época

Registro: 171488

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Septiembre de 2007

Materia(s): Civil

Tesis: I.11o.C.177 C

Página: 2515

DAÑO MORAL CAUSADO POR LA MUERTE DE UNA PERSONA, TRATÁNDOSE DE RESPONSABILIDAD CIVIL. EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN DEBE COMPENSAR EL DOLOR SUFRIDO POR LA PÉRDIDA IRREPARABLE DE UN FAMILIAR.

Conforme al artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, corresponde al Juez determinar el monto de la indemnización por el daño moral, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Sin embargo, cuando se trata de fijar el monto de la indemnización por la muerte de una persona, además de tomarse en cuenta los anteriores factores, debe ponderarse el impacto que tal hecho lamentable provoca dentro del seno familiar, sobre todo cuando la víctima es el padre, quien representaba el sostén de la familia, cuya pérdida ocasiona un sentimiento de desprotección y orfandad, que sólo puede verse atemperado mediante una indemnización que dé a los que resienten directamente el daño la seguridad de que pueden satisfacer sus necesidades básicas. Por ende, si bien es cierto que en la indemnización por daño moral, el dinero no puede desempeñar el mismo papel que el resarcimiento por daños materiales, toda vez que respecto de éstos, puede aceptarse que su finalidad es la de una equivalencia, más o menos completa, entre la afectación y la reparación; también lo es que para el daño moral la indemnización representa un papel diferente, esto es, no de equivalencia, sino de compensación, porque no se trata de poner precio al dolor o a los sentimientos humanos, puesto que no pueden tener equivalencia en el aspecto monetario, sino lo que se pretende es suministrar una compensación a quien ha sido lesionado en su personalidad, a fin de menguar el grado de afectación por la pérdida del ser querido. Por lo anterior, es claro que el monto de la indemnización por el daño moral, tratándose de responsabilidad civil, debe tener como finalidad compensar el dolor que sufren las personas al enfrentarse a un vacío sentimental que les deja la pérdida irreparable de un familiar, es decir, debe ser el medio de procurarse satisfactores que suplan a aquellos de los cuales se vio privada.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 648/2006. María del Carmen Camacho Gutiérrez. 11 de mayo de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Aureliano Varona Aguirre.

En el siguiente criterio se estudian reglas como la lógica y la experiencia, la equidad y la prudencia.

Época: Novena Época

Registro: 173279

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Febrero de 2007

Materia(s): Civil

Tesis: I.6o.C.410 C

Página: 1798

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL Y RESARCIMIENTO POR DAÑOS MATERIALES. DISTINCIÓN ENTRE SU FINALIDAD Y CUANTIFICACIÓN.

En tratándose de la indemnización por daño moral, el dinero no puede desempeñar el mismo papel que el resarcimiento por daños materiales, toda vez que respecto de éstos, puede aceptarse que su finalidad es la de una equivalencia, más o menos completa, entre la afectación y la reparación; en tanto que para el daño moral, la indemnización representa un papel diferente, esto es, no de equivalencia, sino de compensación o satisfacción, porque no se trata de poner precio al dolor o a los sentimientos humanos, puesto que no pueden tener equivalencia en el aspecto monetario, sino que, lo que se pretende es suministrar una compensación a quien ha sido lesionado en su personalidad. Por lo anterior, debe precisarse que cuando se da el caso de daño moral, por relacionarse con afecciones de los derechos de dicha personalidad, como la define la doctrina contemporánea, se otorga un amplio arbitrio de libre apreciación al juzgador para fijar el monto de la indemnización, en virtud de que su cuantificación es muy distinta a la del daño material donde existen parámetros más objetivos teniendo, por tanto, que apreciar los hechos de cada caso, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con el fin de determinar una compensación pecuniaria prudente y equitativa, pero sin dejar de tomar en cuenta los cuatro elementos del artículo 1916 del Código Civil de la misma entidad, es decir, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5236/2005. Juan Mendoza Hernández. 9 de noviembre de 2005.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

3.- Modelos de regulación estatal con relación al daño moral y su reparación

Tomando como precedente reformas a las legislaciones de los diferentes estados de la República Mexicana, se puede obtener una amplia apreciación de lo que en la actualidad constituye la relación entre el trato de los daños económicos con el de los daños morales.

Siguiendo estas consecuentes reformas derivadas del Distrito Federal en 1982 referidas al daño moral se encuentran artículos en los Códigos Civiles de los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Veracruz, Yucatán, Querétaro, Jalisco, Estado de México, Quintana Roo, San Luis Potosí y Coahuila que solamente difieren en su redacción pero no en su significado ni en su finalidad.

Estas legislaciones equiparan al daño moral con el daño económico bajo los supuestos de que es ineludible que se restituya íntegramente aquellos detrimentos espirituales. Aunado a esto, introducen un principio de congruencia en lo que respecta a la responsabilidad civil y los daños a la personalidad.

4.- Objetivo de la Reforma

I.- Dar certeza jurídica a los ciudadanos usuarios de sus derechos fundamentales.

II.- Garantizar los derechos humanos de los ciudadanos bajo los principios de:

1. **El principio de universalidad** deviene del reconocimiento de la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.
2. **El principio de interdependencia** consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos necesariamente impacta en otros derechos.
3. En el entendido de que por esta interdependencia unos derechos tienen efectos sobre otros, se debe tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales.

4. **El principio de Indivisibilidad** indica que todos los derechos humanos son incrementables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana.
5. **El principio de progresividad** establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

III.- Garantizar los derechos humanos de los ciudadanos bajo el marco jurídico internacional:

1.- Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 63

a) Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

b) En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

2.- Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana ha señalado al respecto que:

-Toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.

-La reparación del daño consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias jurídicas que la infracción produjo y, el pago de una indemnización como compensación por daños patrimoniales y extramatrimoniales, incluyendo el daño moral

-La indemnización es la forma más usual para reparar los daños.

5.- En Nuevo León

El artículo 1813 del Código Civil, fue reformado por última vez por Decreto #322, publicado en el Periódico Oficial del estado #157, el 27 de diciembre del 2005. Como se muestra:

**PERIÓDICO OFICIAL Monterrey, N. L., Martes 27 de
Diciembre de 2005 PÁGINA 64 EL C. JOSÉ NATIVIDAD
GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A
TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que
sigue:**

D E C R E T O

Núm..... 322

Artículo Primero. - Se reforman por modificación los Artículos 219; 272, primer párrafo; 464; 466; 649; 650; 666; 1812 y 1813; y por adición de los Artículos 1812; 1812 BIS I; 1812 II; 1812 BIS III y 1812 BIS IV del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

(...)

Artículo 1813.- independientemente de los daños y perjuicios, el Juez acordara a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de

reparación moral, que pagara el responsable del hecho. Esta indemnización será por el monto de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil.

(...)

Sin embargo, no se reformó con base en la legislación homologa en la Ciudad de México, dejando aún ligada la reparación del daño moral como consecuencia de uno material, por eso se reitera la importancia de reformar la legislación como avance en defensa de los derechos personales y los derechos humanos, otorgándoles igual cuantía al daño material y moral, previa estimación del juzgador.

Se puede observar que este artículo (1813) es muy similar al anterior artículo 1916 del Distrito Federal, por lo que se propone modificar la legislación de los artículos 1813 y 2010 del Código Civil para el Estado de Nuevo León para subsanar la tardía modificación en material civil de la importancia de la separación y cuantía del daño moral sobre el material.

Por lo anterior, planteamos el problema principal de esta iniciativa de ley, el cual corresponde a la legislación explícita del daño moral, atendiendo a su conceptualización y supuestos de su realización, situaciones que no están todavía reformadas en el Código Civil para el estado de Nuevo León, pero sí en otros códigos homólogos de otras entidades federativas, por lo cual se considera sustancial se reformen los artículos correspondientes a su naturaleza jurídica (1813 y 2010) para atender al principio de progresividad de los derechos humanos, el cual enmarca la obligación del estado de generar en cada momento histórico una mejor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación de retroceso.

Nuestro estado ha sido siempre un ejemplo de progreso, como su mismo logan lo establece “Nuevo León estado de progreso” el cual hace referencia principalmente a un progreso de tipo industrial, técnico o comercial, sin embargo, no se puede quedar atrás en materia jurídica y mucho menos de derechos humanos, por lo cual se alude a su pronta reforma de los citados artículos de su Código Civil, el cual presenta un atraso de más de 35 años en materia de daño moral.

Por lo expuesto, acudimos a este Poder Legislativo a fin de sugerir la siguiente propuesta con proyecto de:

INICIATIVA

Se reforman por modificación los artículos 1813 y 2010 del Código Civil para el Estado de Nuevo León

ÚNICO. – Se reforman por modificación los artículos 1813 y 2010 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1813.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículos 1810, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1824 y 1825, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación

económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

ARTÍCULO 2010.- Al fijar el valor y deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo **de afecto**, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con **objeto de lastimar los sentimientos o afectos del dueño**; el aumento que por estas causas se haga, **se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 1813.**

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO: Una vez aprobadas las reformas propuestas:

- A. En su oportunidad, se someta a discusión una *Ley de Responsabilidad Civil para la protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen*, que corresponda una homologación a la ley publicada el 19 de mayo de 2006 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para poder especificar y legislar con efectividad lo concerniente al resultado del daño moral cuando afecte a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración del juzgador.
- B. La búsqueda de reformas consecuentes a ésta para asegurar la legislación en materia de derechos de la personalidad, como fuente originaria de los bienes morales y la reparación en caso de lesión a tales bienes, así como lo establecen los códigos civiles de los estados de Coahuila, Estado de México, Jalisco, Puebla, Querétaro, Quintana Roo y San Luis Potosí.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente iniciativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.